# Boletin La Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este pariodica en la Redaccion casa de D. José G. Renovan, —calle de Platerías n., 7.—à 99 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre.

Los anuncios se insecturán à medio real linea para los suscritores y au real linea para los que no lo sean.

Luiyo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Unletin que excrespresiva al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el silio de costuniere, donde permanecerá hasta el recibo del námero siguiente. - Los Secretarios enidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su cacuadornación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de, Setiembre de 1860.—Genano Alas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuostrac Senora (Q. D. G.), y sur augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importanto; salud.

DEL GOSERNO DE PROVINCIA;

Núm. 857 (11 0) 14 15

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia en despaçho telegráfico del día de ayer mo dico lo siguiento:

Hoy se fogó de esta, casa, del confitero Narciso Modrano, su sirviente Pablo N.

SEÑAS.

Estatura cinco pies dos pulgadas, ojos azules, hoyoso viruelas, barbilampino, una cicatriz en la cara, chaquota verdosa, gorra de pano, botas churol.

Lleva efectos robados un patuelo crespon color barquillo, otre seda fonde blanco, una festorera de plata y cinco napoleones.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, proviniondo a los Alculdes constitucionales; l'edáncas, indielduos de la Guardia civil y demás dependientes de mi antoridad, procurer averiguar el paradera del mencionado sugeto, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Leon 18 de Marzo de 1805.—El Gobernador interno, Bernardo Marla Culaboza.

Gaceto del 3 do Marzo.—Núm. 02 MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 29 .- Circular.

Exemo, Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que siguer de la consecución de la que siguer de la consecución del consecución de la consecución del consecución de la consecución de la consecución de la consecu

«S.M. In Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en la trantitación y curso da las instancias y expedientes que se premuevan en reclamación del pago de la gratilicación de 2.000 rs. concedida por los articulos 4.º y 5.º de la ley de recepilazos de 50 de Enércide 1856 a les soldados cumplidos del ojercito que se encuentran en el desede no haber renunciado esta derecto, se observen las formalidades y prevenciones conténidas en la instrucción que durijo a V. B. all-junta;

De Reat orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado à V. É. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de la instrucción que se cita. Dios guarde à V. É. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Uzláriz.—Señor.....

# INSTRUCCION

aprobada por Iteal órden do esta fecha para formalizar los expedientes justificativos del derecho à la gratificación schalada por los artículos 4.º y 5.º do la leji do recupitazos do 30º do Enero de 1850 à los individuos de tropa camipidos o instilizados en campaña y holrederos de los fallecidos.

Articulo 1. Todos los Individuos que hayan recibido sus licencias all solutas por cumplidos, por inntilizó-

dos en campaña a otras causas, y tongan derecho a la gratificacion senalada en los articulos 4. y 5. de la citada ley, dirigiran sus instancias de reclamacion al Capitan general que corresponda al punto en que residan. Estas instancias se documentarán con una copia autorizada de las licencias absolutas, una justificacion de existencia que identifique la persona del recurrente, y expresaran la Tesorcria de Hacienda publica en que se desce roulizar el cobro. Llenadas estas condiciones, el Capitan general cursara con su informe a la Direccion general de Administracion militar las solicitudes de que se trata a fin do que, practicada por la intervencion general la correspondiente liquidacion, se remitan monsualmento a este Ministerio para su aprobacion, por medio de reluciones individuales, con separación de armas y de reemplazos a que perteno-

Art. 2. Loaindividuos comprendidos en dicha loy, que despues de labor cumplido el tiempo de servicio que les senals continuaren en el mismo, bien como resuganchados, é en cualquier otra situación, dirigirán sus instancias por conducto de sus Jotes al Director general de su arma, el cual las durá el mismo curso que se previene en el art. 1.

Art. 3. Cuando las reclamaciones se refloran à individuos que han fallecido despues de haber recibido su licencia absoluta, los herederos, además de la copia de esta que se previene en el art. 1º, deberán acreditar en la justificación de existencia que se acompaño su colidad de unicos y legitimos horederos.

Ant. 4. Si los interesados hubieren fallecido en el servicio, bien en accion de guerra o por otra cualquiera cuasa de las que producen derecho úda gratificación, entónces los heroderes, además de acreditar que lo son en la forma prevenida anteriormente; acompatarán copia de la fillación, ó on su equivalencia una certificación de los Jefos del cuerpo,

que manifieste el reemplato a que correspondia el causante, la fecha de su fallecimiento y la causa que le notivo, lel curso de las reclamaciones comprendidas en esto y el anterior artículo, será el mismo que se designa en el 1.

Art. 5. Despues de aprobados los

expedientes por este Ministèrio, la Intervencion general militar, en vista de las liquidaciones practicadas. formará relaciones de haberes para acreditar en cuenta estos devengos, y la Dirección general de Administracion militar expedira al propio tiempo a las respectivas Intendencias de distrito en cuya domarcacion residan los intéresados la órden de pago, el cual tendra higar por medio de libramientos a favor de los mismos o sus apulerados, sagan se practica con las demas clases del preinpuesto de la Guerra, con la denominacion de Gratificacion à cumplidos del ejercito, para lo cual deberán consignarse à cada una los fordos necesarios al efecto.

Art. 6. Respecto à les individpos que se hallan sirviendo en la actualidad y cumplan en lo sucesivo, conservaudo el derecho à diclin gratificación, los cuerpos en que pasen su última rovista cuideran de remitir al Director general del arma las reluciones expresivas de los derechos de aquellos y de la Tesorofía en que haya de efectuarse el puzo; cuyos documentos se cursaria tambien a la Dirección de Administración militar para los efectos prescritos, en el art. 1. respecto à les cumplidos hasta el dia.

Art. 7. En la misma forma procederán los cuerpos respecto à los individuos que hallándose sirviendo faflecieren é se licenciasen por inútiles ântes de complido el tiempo prefijado, sin otra diferencia que respecto i los que falleciesen los heroleros jostificarán sus derechos en la forma provenida en el art. 3.

Art. 8. Todas estas noticias y documentos serviran de base 461 oficinas de Administracion milit los distritos para fijar la consignacion que con aplicacion al pago de estos créditos se considere necesaria.

Art. 9.º Las oficinas de Administracion militar practicarán en las respectivus liquidaciones lus bajas que procedun, con arreglo al art. 5. de la citada ley de reemplazos, a los individuos fallecidos que no hayun cumplido en el servicio el termino de su empeño o compromiso, y a la segunda parte del art. 122 de la misma ley con respecto à les suplentes: debiendo tener presente asimismo para los propins efectes las Reales ordenes de 20 de Marzo y 28 de Julio de 1862 y 28 de Enero último.

Madrid 16 de Febrero de 1863.

Gaceta del 7 de Marzo.-Núm. 66.

# CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dies y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y a cualesquiera otras Amoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento. sabed: que he venido en decretar lo signiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la nua D. Mateo Morales, vecino de Riela, provincia do Zaragoza, upelanto en rebeldia; y de la otra mi Fiscal, representando a la Administracion, apelada, sobre revocacion de la sentencia del Conseio provincial de la expresada ciudad, que le condenó al pago de la cuota y multa correspondiente en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo. del cual resulta que personado en 28 de Abril de 1861 en el establecimiento de D. Mateo Morales, el investigador de la contribución D. José Barea, acompañado del Alcalde de dicho pueblo y D. Francisco Cascales, Secretario del Manicipio, nombrado por aguel, en concepto de Secretario de has netuaciones, con el fin de averiguar los datos que se habian adquirido por la Administración de que ejercia la industria de venta de vino al por mayor, recibió declaracion el Morales, quien manifestó que el establecimiento era suyo y la venta la haein al-por menor, si hien no recordaba si en el año anterior habia veriñeads yeatas al por mayor.

Que exeminados tres testigos, dijerou, que D. Mateo Morales, tanto un el año de 1800 como en el de 1831 habia vendido por mayor y menor aguardiente y vino á los trabajadores forasteros que en execsivo número ie oenpaban en oquella linea fêr-

lua con este finademento la Ad-

ministracion propriso wel Tohernador decreto la imposicion al Morales de la multa del duplo de la cuota de fraudada, importante 1.213 rs. 34 centimos, minimum de la que marcaba el art. 45 del Real decreto de 20 de Outubre de 1852:

Visto el pleito contencioso que por consecuencia de la anterior providencia gubernativa se promovió unte el Consejo provincial de Zaragoza, por D. Dionisio Minguela, vecino do dicha ciudad, en nombre de D. Mateo Morales, con la pretension de que se declarase unha y de ningan valor la multa que había sido impuesta à su representado por la expresadu providencia, y se le alzase y devolviese of deposite que para cutablar el recurso contencioso habia hecho en la Caja sucursal de aquella capital, condemndo en todas las costasul denunciador; y vista igualmente la sentencia que despues de sustanciada la instancia por sus tramites se dicto por el propio Consejo en 2 de Noviembre de 1861, confirmando la providencia gubernativa:

Vistos la apelación interpuesta en 15 del mismo mes y año para ante el Consejo de Estado por el representante de D. Mateo Marales contra la expresada sentencia que le fué notificada en esta fecha, y el auto admitiendole dicho recurso:

Vistos el escrito de mi Fiscal del 27 de Enero de 1862 acusando la rebeldia al apelante por no haberse presentado à mejorar la apelacion, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que la habo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelanteno mejoraso el recurso en el término señalado, se declarara desierta la apelacion, y consentida la sentencia à la primera rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso por el art. 252 y que es por tunto procedente la acusacion de rebeldia por el apelado para todos los efectos del articulo 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que usistieron D. Comingo Ruiz de la Vega Presidente; D. Joonnin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallerdo, D. Florencio Rodriguez Vaamoude, D. Manuel Moreno Loyez, D. Junu de Lorenzana. D. Juan José Mortinez de Espinosa. D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de

Vengo en declarar desierto el reenrao de apelacion interpuesto por el representante de D. Mateo Merales,

y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 2 de Noviembre de 1861 por el Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Madrid à veintisiete de Enero de mil achadientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano -El Presidente del Consejo de Ministros, Leonoldo C. lonnel.

. Publicacion -Leido y publicado el anterior Real decreto por el Socretario peneral del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso. acordó que se tengo como resolucion final en la instancia y autos à que se reflere; que se una a los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaccia. De que cer-

Madrid 21 de Febrero de 1863.-Gabriei Cernelo de elesco.

# DE LOS AYUNTAMIENTOS.

# Alcaldia constitucional de Villacé.

Concluidos los trabajos del amiflaramiento de la riqueza individual de este francipio que ha de servir de base ai repartimiento que tiene que verificarse en el corriente ano, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de 10 dias, à contar desde la insercion, de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. dentro de los cuales los contribuyentes, pueden enterarse de la clasificación que se ha hecho, y reclamar de ogravios, si con ella se encuentran perjudicados; en la inteligencia que pasado que sea discho término se procederá à sacorse el resumen y su copia para remitirle à la aprobacion superior. Villace Marzo 15 de 1865,-El Alcalde, Miguét Cubilla.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marca.

La Junta pericial de este Avuntamiento descosa de proceder con acierto a la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del 2.º semestre de este año y primero de 1864, conforme a lo que previenen las dos Beales ordenes de 24 de Setiembre áltimo, hace saber á tados los vecinos y forasteros, propietarios y colonos que poscen fincas rústicas y urbanas y otra caalesquiera clase de bienes que sean comprendidos en dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 8 dias à contar desde la insercion

de este anuncio en el Boletin oficial, relacion de Lodas fineas con sus cavidas clase y linderos, y nombre del pago donde radican, que se hallen comprendidas en el término de este Municipio, pues pasado dicho término sin que asi lo veriliquen la pondré en conocimiento del Sr. Cobernador de la provincia à fin de que seuerde lo que crea mas conveniente para hacerlo complir. Quintana del Marco y Marzo 8 de 1865.-El Alcalde Presidente, Automo Alija, -P. A. D. A. y J. P., Bernardino Feruandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Corullon.

Todos los que disfruten fincas en el distrito de este Ayunnumiento sujetas à la contribucion de inmuebles, se hallan en el deber de presentar relacion jurada con anreglo à la que prescribe la instruccion y ordenes vigentes; à fin de. poderles graduar su haber sobre el que debe de gravitar la cuota que se les marque: pero si uo cumpliesen con este sagrado deber para lo que se les senala el termino de quince dies contados desde la nublicacion de este anuncia en el Doletin de la provincia, no estranaran el perinicio que se les cause. puesto que despues no se admito reclamacion sobre el producto liquido que se les senalare, en atencion a que la ley marca las obligaciones del contribuyente, y los de los Ayuntamientos y Juntas en las operaciones para la decrama de las: contribuciones. Corollan v Marzo 12 de 1865. - Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Notinasecu.

Terminados los trabajos del amillaramiento de este municipio. que ha de servir de base al reportimiento de inmuebles que ha de verificarse en primeres de Julio próximo, se halia expuesto al público en la Secretaria del mismo por el término de diez dias à contar desde la insercion del presenteen el Boletin oficial de la-provincia, en cavo término pueden los contribuyentes reclamar de agravios acerca de la clasificación y mas que vieren convenirles. En el bien entendido que transcurrido dicho término, se precederá à copierlo en limpio y remitirlo à la Superioridad, para su aprobacion, paraudoles a los contribuyentes que no reclamen en el tiempo fijado, el perjuicio que hava lugar. Molinaseea trece de Marzo de mil ochacientos sesenta y tres.-El Alcalde, José Barrios Alonso, -- Francisco Imperial de Sandoval, Secretaris.

# Alcaldia constitucional de Villazala.

Por Andrés Ordonez y José Berjon S. Pedro, ve inos de Villazala, se me ha participado que sus respectivos menores Andrés Juan y Gregorio L. Berjon, se ausentaron de sus casas en la noche del 2 del actual, sin que à pesar de las averiguaciones que han heeho, bayan podido censeguir su paradero; y como ruradores de los subsodichos, y descando saber de eilos, enego à V. S. se sirva anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, dando las órdenes oportunas para que en el caso de ser habidos se remitan à las casas de los expresados curadores: [Villazala 12 de Marzo ] de 1865. = Alvaro Vitlazala.

### SEÑAS DEL ANDRES.

Edad 17 años, estatura proporcionada, cara redomia, pariz regular, pelo y ojos caslaños, sombrero leanco.

### ROPA OUE LLEVA PUESTA.

Unas bragas ó calzones de frisa usndos, un chaleen de estameña azul usado. chaqueta de paño rojo usada, zapetos, capa de paño de Astudillo vieja. Lleva además otra muda de la misma clase en buen uso, y una quilma para meter la горы

### SEÑAS DEL GREGORIO.

Estatura bastante, edad 18 años, color trigueño, cara larga, nariz regular, pelo y njos castaños.

### ROPA QUE LLEVA PUESTA.

Una capa de paño astudillo en buen usó, unos calzones de frise, un chaleco azul de estameña, chaqueta de paño astudillo, roja usada, ademos dos camisas, dos pares de calzones, un chaleco de eslameña azul, usa chamiela nueva de astudillo buena, unas medias blancas, sombrero negro en buen uso, zapatos y una quilma con algunos remiendos.

No tievan cédula de vecindad.

Alcaldia constitucional de Túrcia.

El amillaramiento de la riqueza en borrou, terminado de este distrito municipal, se halla de mani-(iesto en la Secretaria del mismo por término de cehe dias à contarse desde el on que se inserte el presente en al Boletin oficial de la provincia, en cuyos dias se cirán, admitiran y resolverán cuantas reclamaciones justas se interpongan, y pasados que sean, se principiarin los trabajos del original y no se admitirău ningunas. Turcia Marzo 15 de 4865.-El Alcalde, Autonio Oninones .- P. A. D. L. J. P., Andrés Concellon, Secretario.

# Alcaldia constitucional dela Robla.

No habiéndose provisto la plaza que se halla vacente de facultativo para la asistencia de enfermos moradores en este municipio de la Rabla, compuesta de doce pueblos en una linea de tres leguas de longitud, con la capital en su centro, donde ha de tener su residencia, dotada con cuatrocientos ducados en metático percibidos de fondos

municipales y charenta y una cargas y media de grano de centeno que percibirá de los representantes de los indicados pueblos segun el dividendo acordado por los mismos en union de la corporacion anualmente, se anuncia su provision de anevo, à fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de 50 dias at de la insercion de este en el Boletin oficial, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con objeto de que transcurridos se dé cuenta para que tenga lugar en el que mejor les parezea por sus méritos y circuustancias. La Robia 15 de Febrero de 1865.—Juan Cubria.

### DE LOS JUZGADOS.

Don Vicente Panchou u Manriquez, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de esta villa de Alija de los Melones.

Certifico: que en el juicio verbal intentado en 5 de Febrero próximo anterior, por Bernardo Balera, vecino y labrador de esta villa, contra Manuel Bolanos, ve-

art. 43 de la ley, seguirá los mismos framites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

matitates que el expediente primitivo de foncesión.

Act. 62. En los casos de no conformarse las parles interesadas con las tasaciones de que habla el parrajo segundo del artículo 44 de la ley, su procederá a lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5. y 7. de este reglamento.

Act. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condi-

ciones facultativas y cuantas convenga imponer à los interesados segun los

Expedida y recibida la Real órden de concesion de la galeria general, el Gohernador dispondra que se de la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el art, 38 de la ley.

### CAPITULO VIL

### De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terroros y escorioles seguirán en sa instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capitulos IV y V de este reglamento.

La preferencia que al dueño de un escorial o terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un extrato sa solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de las mismos, tendrá lugar en los casos de pre-

tenderse un registro ò la autorizacion para investigar. En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondra la notificación eportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó a su representante; y si en el técnaino de 30 días que fija la ley no hubiese hecho constar on el Gobierno de la provincia su respuesta, se entendera que remusera el

derecho de preferencia. Si el escorial o terrero no se ballase demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indivada, ni tampoco los interesados en la nueva prefension na processa nos stat, in tamporo no interessante en al funda precessaria politim gorar de la projectula que les declara el articulo 59 de la ley. Todos se stijelacin à la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto que al explotar las respectivas fertenencias se guarden las reglas de policia y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. labores mineras colindantes presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que de idea ca-bal del terreno, de la orientación de la mina, de su anogo emiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas, por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho à ser oldos despues, segun previone el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir à dicho

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero todos tos concurrentes que sepan escribir

Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos frazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Goldierio, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente mayoró menor, segua convenga.

Para las minas de que trata el párrafo segundo del articulo 13 de la ley. lo mismo que para los colos, la escala de los planos será de 1 por 10.000. Se aumentarà sin embargo, arregiandose à la escala general, cuando alguna ó varia de las perfunencias de aquellaclase bayan de figurar en los pla-nos de demarcación de las perfenencias ordinarias; y en caso antilogo, pero inverso, se reducirá la escala de estas para relacionaria con la de 1 por

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de liatas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus hocas á puntos de partida signipre que fuese posible.

Art. 52. Los investigadores, para conseguir la demarcación á que so refere el parrato segundo del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto soficiente mineral que haga posible la explotación, y presentada la oportu-na solicitud en los términos prefijados en el párrafo también segundo del art. 20 de la misma ley-

Art 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente à lo dis-puesto en la ley y à cuanto se previene por este reglamento sobre el modorto hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y texantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecular los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningua dato, circunstancia ó advertencia cino y jornalero, de Navianos, en t reclamación de cuatrocientos reales, el Sr. Juez de paz dictó la sentencia siguiente. - Sentencia. -Eu Alija de los Melones 4 de Febrero de 1863, Don Bernardo Fernandez, Juez de paz de esta villa y su municipio, por aute mi su Secretario dijo: Vista la anterior demanda puesta por Bernardo Balera de esta vecindad, reclamando como beredero do su padre Lorenzo cuatrocientos es. de Manuel Bolanos, vecino de Navianos, como heredero por su muger, de Gabriel Falagan como responsable á un depósito que estavo á cargo de este y que ha sido satisfecho por el Bernardo importante dicha cantidad. Considerando que aun cuando el demandado ha sido citado en forma no se ha presentado à contestor à la demanda ni dado escusas ó motivos para la no presentacion. Considerando que el Bernardo y demás herederos del Lorenzo satisfacieron los cuatrocientos rs. en el juzgado de este partido; dijo que debia condenar y condena al Monuel Bolaños, al pago de los cuatrocientos rs., cos- j

tas causadas y que se cansaren tódo en rebeldia; procédase à la retencion de los bienes muebles de toda clase y el embargo de los inumebles en cuanto sean necesarios para asegurar lo que se le reclama y costas que será al tercer. dia. Asi la mandó y firmo dicho Sr. Joez y que esta sentencia se haga saber al Bernardo, y respecto al demandado en los estrados de este Juzgado do que certifico. -Bernardo Fernandez.-Vicento Panchon y Manrique, Secretario. Cuya sentencia ha sido notificada al demandante y en los estrados publicada por edictos fijados en las puertas del Juzgado. Y para los demás efectos consiguientes firmo la presente en Alija ocho do Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, ---Vicente Panchon y Manrique.

# ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION GENERAL BE LOTERIAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Loterias

en circular de 9 de Marzo de 1853 entre ocras disposiciones ordena para regularizar el servicio de los billetes apartados las aignientes:

Desde el primer sorteo del mes de Julio de este uño, no a considerarán como apartados los billetes que no lo scan por entero ó al menos por mitad.

Las fracciones apartadas que no compongan la mitad de un billete, do un mismo número, se tendrán por libres para la venta.

Los billetes apartados estarán á disposicion de los respectivos interesados derante los cuatro-primeros días-siguientes al sorteo inmediato anto-rior à que correspondan. Transcur-ido este término se considerarán libres.

Los apartados que en dos sorteos sucesivos no huyan sido recogidos por los interesados en el citado termino, dejaván de a vlo; y los Administradores darán conncimiento a la Direccion para segregarlos de la nota res-

pectiva.

Como los Administradores por consideracion al público los reservan hasta el último momouto, si los interesados no se presentan à recogerlos, no pueden ya espenderlos, y so van en la necesidad de estornarlos ó darlos por rendidos cargándose en cuenta su importe, y aunque no se reconoce el deracho que por algunos se ha preton-dido alegar ni se admiten las quejas de las que por una incidencia cualquie-ra dejan de recibir el billete que ticnen designado, se ha recomendado la conveniencia de satisfacer los deseos del público, pero este actude complacencia debe tener un limite si no ha de redundar en perjuicio de la renta Los Administradores enunciarán

en carteles filos é la puerta de las Administraciones las disposiciones de esta circular, que tienen relacion con el público, á fin de que no se alegue ignorancia ni se produzean quejas que no podrán ser atendidos. Leon 14 de Marzo de 1863.—Mariano Garcés.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

# ACEÑAS EN VENTA-

Qilien quisiese comprar unas Acenas construidas de mieva nivata haçe pocos años en el Rio Esla. provincia de Zamora y término de Sancebrian de Castro, que constan de cuatro canales con sus máquinas corrientes y en uso, su presa que atraviesa todo el rio, y una easa para habitación con su cuerpo de casa, dos salas con cuatro alcobas, cocina y tres cuartos; panera, pajares cuadras, y grandes corrales, cuyas fincas están contiguas à la carretera que và desde Zamora à Vigo, y puente que se ha de hacer sobre dicho rio Esta para servicio de la misma, que dista de ellas doscientos pasos, podrá presentarse por si, o apoderado, a D. Gerónimo Aguado Muñoz, vecino de Zamora y dueno de cilas, à tratar sobre el precio de su casgenacion.

Imprenta de José G. Redondo, Platerios, 7.

que pueda en todo tiempo contribuir a la mayor ilustración y esclarecimienque puena en uno dempo contribuir a la mayor ilustracion y esclarecimien-to de las cuestimes que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitandad, evitando dudas, quejas y reclamaciones. Art. 51. Lo que establecen los articulos anteriores para las demarcacio-nes de pertenencias mineras es aplicable y extensivo à la demarcacion de los grandes grupos ó tados, escoriales, terroros y demasías. Art. 55. Los fugenteros de minas, uncargados de los reconocimientos y departe ciones, desuberán à los Calconneticos de los reconocimientos y

demarcaciones, devolverán à los Gobernadores de las provincias los expediente: respectivos dentro de los plazos designados en el parrafo segundo del articulo 31 du la loy, hacirndo constar las diligencias y operaciones practicadas con inclusion de los planos, y expresando al mismo liempo por oficio separado las condiciones particulares que además do las generales do

A l. 53. Dentro del término de 15 dias, contados desdeel signientent en que se haya hecho la denarración, los interesados ó quienes los repre-sentan entregarán en los Gobiernos do provincia en papel de reintegra la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Balregarán ademias dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que baya de

extenderse el titulo de propisidal. El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en qua a la vez se haya becho demarcación, y no so enten-dera prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero delenga la de-volución del expediente, ya porque se rectifique o modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas opera-

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, de-

masius, escoriales y berreros se arreglară al modelo num. 4. Acompanară siempre al mismo titulo une de los planas que al efecto se desglosară del expediente, popiendole el sello del Ministerio de Fomento.

### CAPITULO VI.

De las gulerias genérales de investigación, desague y trasporte.

Art. 58. No se admitira njuguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte

-25por minas conocidas ó registradas ó en investigación si no se acompañan lestimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones à que se contraca los articulos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desague ó trasporte se formularan con acregio al modelo núm. 5,"; y en el plano que acompaña à dichas solicitudes se determinarà la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran compreinder.

Art. 59. Cuando se pretunda la concesión de galerías generams de in-

Art. 59. Cuado se premina a concesión de gaberas generais de investigación, desague a trasporte, al publicar la desiguación en los ferminos à que se reflere el parrafo segundo del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se bagan las portunas notificaciones personales a los interesados y ducios de los registros o minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la sulería general.

Las notificaciones se harán à los apoderados o representantes de los interesados o dueños, si estos los tuyieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas a que aluda el parrato anterior, so practicará antes que el Gobernador remita el expediente al Ministerio de Fomento lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido enlos artículos 5.º, 6.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este regismento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario.

cuando prefenda la autorización para ejecular los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y baciendo que aparezcaa trazadas en el namico de entre, designancias y instituto que aparezean trazdas en plano. Sobre el terrano que ocupen, segun el mismo plano, no se admitira registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general; y solo cuando los practicados subterráneamente las revasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los luganieros, al visitar las minas de la comerca, durán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga que en el termino de 15 días el mismo empresario o su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declarocion de ballar-se el ferreno franço, porque no conviniendole renancia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador ettando corresponda à los ocho días do haberso recibido la contestación del empresario, publicándola en el Boletin oficial de la provincia. Si el empresario no contestace à la infimación del Gobernador en el plaza de los quinco días, se entenderá que incontra de contestace a la infimación del Gobernador en el plaza de los quinco días, se entenderá que incontra de contra renuncia sa derecho, y se hará la declaración sin ulterior recueso despues de aprobada por el Ministerio de Fomento. Arl. 61. Para la variación de la linea ó lineas señaladas en la concesión

de las galerias generales el expediente que se instruye, segun previene e